

BERKLEY / PAS / UT OUTSOURCING GIAF / SENA / 05-2-2024-002322 / APLAZAMIENTO

Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Mar 20/02/2024 12:42

Para:Administracion Documentos <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>

CC:John Albeiro Giraldo Londoño <jogiral@sena.edu.co>;Amparo Del Socorro Sierra Arcila <amsierra@sena.edu.co>;Martha

Ligia Muñoz Jaramillo <mlmunoz@sena.edu.co>;Clara Ines Aguilar Velasquez <ciaguilar@sena.edu.co>;Karoll Andrea Orjuela

Almeida <kaorjuela@sena.edu.co>;Jully Beronica Villa Herrera <jbvilla@sena.edu.co>;IDELGADOM@SENA.EDU.CO

<IDELGADOM@SENA.EDU.CO>;Notificaciones Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>

0 5 archivos adjuntos (909 KB)

BERKLEY_Certificado de existencia y representación legal 15 de enero de 2024.pdf; Cédula Arturo Sanabria Gómez.pdf; Tarjeta Profesional ASG.pdf; SUPERFINANCIERA 02-02-2024.pdf; 0220_Aplazamiento_agz_ASG.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de asanabria@sanabriagomez.com.

[Por qué esto es importante](#)

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

John Albeiro Giraldo Londoño

Director (E) Regional Antioquia

CITADOS: UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF Y OTRO

ENTIDAD: SENA

ASUNTO: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y MODALIDAD VIRTUAL

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, solicito el aplazamiento de la audiencia y el cambio a modalidad virtual.

Saludos cordiales,

Arturo Sanabria

Socio

SANABRIA GÓMEZ
ABOGADOS

Sanabria Gómez Abogados
Carrera 1 Este No. 72 A – 94 Apto 501
Bogotá D.C. – Colombia
Tel. 3182403563
asanabria@sanabriagomez.com

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

John Albeiro Giraldo Londoño

Director (E) Regional Antioquia

CITADOS:	UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF Y OTRO
ENTIDAD:	SENA
ASUNTO:	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y MODALIDAD VIRTUAL

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S.A.** (“**BERKLEY**”), solicito el aplazamiento de la audiencia y el cambio a modalidad virtual en los siguientes términos:

El 20 de febrero de 2024, a las 9:40 a.m., el **SENA** le notificó a **BERKLEY** la citación a la audiencia presencial programada para el 23 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.

En primer lugar, le pido comedidamente al **SENA** que la audiencia se celebre de manera virtual puesto que **BERKLEY** y su apoderado están domiciliados en Bogotá y el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“C.P.A.C.A.”) permite que las audiencias se celebren por medios electrónicos.

Por otra parte, en derecho, la notificación del 20 de febrero de 2024 otorgó dos días hábiles para preparar descargos. Un término irrisorio.

Como explicaré a continuación, la Ley 1474 de 2011, el C.P.A.C.A. y la jurisprudencia del Consejo de Estado son uniformes en que el término de traslado tiene que ser de, por lo menos, quince días hábiles.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 estableció un procedimiento administrativo sancionatorio especial para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Esta norma, sin embargo, no reguló extensivamente ese proceso especial.

Por ese motivo, el Consejo de Estado estableció con claridad, desde la Sentencia del proceso 20738, reiterada en jurisprudencia posterior, que los vacíos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se deben llenar con los artículos 47 a 52 del C.P.A.C.A. y, subsidiariamente, con las normas del procedimiento sancionatorio general:

“debe sumarse la regulación hecha en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, de forma tal que en la actualidad existe un cause procedural para la declaratoria de caducidad. Aun así, no se debe dejar de lado que el nuevo código de procedimiento administrativo, a diferencia de lo que ocurría con el decreto 01 de 1984, establece un procedimiento administrativo sancionatorio, que si bien es cierto constituye una actuación administrativa especial tiene un carácter general para aquellas autoridades que tienen encomendadas la competencia de imponer sanciones ante la ocurrencia de infracciones administrativas. Lo anterior significa que, ante los vacíos o lagunas que se presenten en las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio (...) la autoridad

administrativa debe llenarlos, en primer lugar, con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio (artículos 47 a 52) y, sólo en aquellos eventos en los que las lagunas sigan presentándose, acudir al procedimiento administrativo general consagrado en el mismo cuerpo normativo”¹. (Subrayo y resalto).

Pues bien, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no dispone cuál debe ser el plazo que se le debe otorgar al contratista para presentar descargos. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe acudir a los artículos 47 a 52 del C.P.A.C.A. En concreto, el tercer inciso del artículo 47 del C.P.A.C.A. dispone que en los procedimientos administrativos sancionatorios los investigados tendrán quince días después de la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas:

“Artículo 47. (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”. (Subrayo y resalto).

Por lo anterior, el **SENA** debe otorgar, por lo menos, quince días hábiles para preparar la defensa, so pena de violar el debido proceso, la jurisprudencia del Consejo de Estado y el principio de legalidad:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. 22 de octubre de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). C.P. Enrique Gil Botero.

Sanabria Gómez Abogados S.A.S. Carrera 1 Este nro. 72A 94 Ap. 501. Tel. 318 240 3563

El artículo 228 de la Constitución Política establece que los términos legales son de obligatoria observancia y su incumplimiento será sancionado. Por su parte, el numeral 13 del artículo 3 del C.P.A.C.A. dispone que todos los procesos se adelantarán dentro de los “términos legales” y el artículo 117 del Código General del Proceso dispone que los términos son perentorios.

Por otra parte, el principio de legalidad del artículo 6 de la Constitución Política prevé que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les permite. Pues bien, no solo ninguna ley faculta al **SENA** para elegir el término de citación, sino que el artículo 47 del C.P.A.C.A. obliga a que el término sea de quince días.

Además, la Ley 16 de 1972, que incorporó al derecho colombiano la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención”), establece en el artículo 8.1 lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**”. (Subrayo y resalto).*

El artículo 1° de la Convención establece la obligación de respetar los derechos consagrados en ella. Este artículo dispone que: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.*

A su turno, el artículo 29 de la Constitución Política establece, sobre las actuaciones administrativas, que el Estado debe velar por el cumplimiento de las garantías del

debido proceso, puesto que “*el debido proceso se aplicará a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas*”. (Subrayo y resalto).

Particularmente, para el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Sentencia C-499 del 2015 de la Corte Constitucional señaló que el derecho a la defensa en este tipo de procesos implica que el proceso se lleve a cabo en un tiempo razonable, lo que significa evitar tanto una dilación injustificada como una precocidad violatoria de derechos fundamentales:

“*5.2.2. Hacen parte de las antedichas garantías: (...) (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; (...) (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables*”. (Subrayo y resalto).

Pido que se respeten y acaten los términos legales so pena de incurrir en nulidad por violación al debido proceso.

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 Btá.
T.P. 64454 C. S. de la J.